



Resolución No. CSJCOR25-284
Montería, 30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00141-00

Solicitantes: el abogado Antonio María García Camacho

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-310-30-02-2019-00087-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 21 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 22 de abril de 2025, el abogado Antonio María García Camacho, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por FIMACA COLOMBIA S.A.S. contra José Rene Pérez Abdala, radicado bajo el N° 23-001-310-30-02-2019-00087-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« 1- Tal como se puede comprobar en el presente proceso, después del auto del 06 de mayo de 2022, donde se requirió entidades tales como:

- JJ INGENIERÍA 2015 S.A.S.
- BANCO POPULAR.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO SCOTIABANK.
- ALCALDÍA DE MONTERIA.
- GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.
- GOBERNACIÓN DE CORDOBA.

A la fecha dichas entidades no han acatado la orden judicial y este honorable despacho, no ha realizado las acciones necesarias para obtener dichas respuestas, encontrándose así en la violación directa de los derechos fundamentales y civiles de mi poderdante.

2- Debo manifestar que, mediante impulsos dentro de las fechas del 09 de junio de 2022, 29 de junio de 2022, 06 de agosto de 2024 y 21 de noviembre de 2024, de forma prudente he realizado impulsos para conseguir que este despacho judicial, requiera de forma definitiva o sancione a las entidades que no han dado respuesta frente al embargo decretado dentro del presente proceso.

3- La GOBERNACIÓN DE CORDOBA, mediante oficio No DTIF-0138 2021 de fecha 24 de febrero de 2021 y oficio No DTIF-0730-2021 de fecha 06 de agosto de 2021, informó de la aplicación de la medida cautelar y que además fue enviada a la Dirección de Financiera de Presupuesto, después de dicha respuesta he requerido a este despacho para, a dicha entidad y saber las razones por las cuales no han

colocado dineros pertenecientes al demandado con destino de este despacho judicial, donde edemas el Juzgado hasta la fecha guarda silencio.

4- Frente al Banco Davivienda, debo manifestar que mediante repuesta con oficio No IQ051008121854 del 13 de mayo de 2022, informo haber aplicado la medida cautelar, pero que en ese momento existían otras acreencias con anterioridad, han transcurrido más de dos (02) años y el despacho judicial, no ha requerido, a la entidad bancaria, para que informe el orden de pago y si se encuentra en primer turno La presente acreencia para su correspondiente pago, muy a pesar que se le ha solicitado en varias ocasiones.

5- Después de varios impulsos solicitando las respuestas de dichas entidades a la fecha no tenemos ningún pronunciamiento por parte de las entidades territoriales como, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y ALCALDÍA DE MONTERÍA, por lo que nuevamente le solicitamos se nos facilite la respuesta de estas entidades y de no haber repuestas estas se le requieran para que den pronta respuesta a los embargos solicitados.

6- Es procedente informarle al despacho judicial que mediante Oficio No 1438 del 06 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, inscribió medida para el embargo de remanente de los dineros e inmuebles en cabeza de la parte demandada, hasta la fecha aquel proceso no ha tenido movimiento alguno por lo que se hace necesario que este honorable despacho entre a requerir, para que se proceda al remate del inmueble embargo con matrícula No 148- 2978 y entrega de dineros primero para satisfacer dicha obligación y lo que quedare para que sea enviado al proceso de la referencia. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-161 del 24 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de abril de 2025, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

- 1. «Tenemos que, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, frente a la cual se emitió orden de apremio a favor del ejecutante y en contra del aquí ejecutado, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.*
- 2. Como se puede observar del expediente, los oficios de medidas fueron emitidos y remitidos a las distintas entidades a las cuales se les debía comunicar la medida, tanto así que, obran en el proceso las respuestas emitidas por cada una de ellas, a la cautela que se les comunicó.*
- 3. Los diversos requerimientos pretendidos por la parte ejecutante han sido atendidos por el despacho, en la oportunidad debida.*
- 4. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, habiendo ingresado el expediente a despacho el pasado 07 de abril, mediante auto del día 25 del mismo mes y año, se ordena dar apertura al incidente de imposición de sanción a las entidades que a la fecha no emiten pronunciamiento y así mismo se resuelve la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada demandante.*

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo un estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma. »

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta enlace para la visualización del expediente: [230013103002-2019-00087-00 \(SAE\) - OneDrive](https://www.onedrive.com/share/230013103002-2019-00087-00)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Antonio María García Camacho, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de impulso procesal radicadas el 09 de junio de 2022, 29 de junio de 2022, 06 de agosto de 2024 y 21 de noviembre de 2024, además que tal despacho no ha tramitado las acciones pertinentes para que las entidades requeridas den cumplimiento a la orden judicial de embargo que fuera ordenada.

Al respecto, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, el proceso señalado por el peticionario correspondió por reparto al despacho y que fue emitida una orden de embargo a favor de la parte demandante, por consiguiente, el decreto de medidas cautelares.

Argumenta que, los respectivos oficios fueron remitidos a las distintas entidades a quien se les debía notificar la medida de embargo, en igual sentido asevera que, al interior del expediente reposan las respuestas emitidas por cada una de ellas.

A la vez indica que, los requerimientos invocados por la parte demandante han sido tramitados por el Juzgado, y que, en cuanto a la inconformidad del abogado, el expediente ingresó al despacho el 7 de abril de 2025 y que con auto del mismo mes y año ordenó aperturar al incidente de imposición de sanción a aquellas entidades que actualmente no

han expedido pronunciamiento, resolviéndose así la solicitud de medida cautelar de embargo.

Y finalmente arguye el togado que, el despacho a su cargo ha realizado lo pertinente y dentro de los términos legales sin situación de mora, ajustándose a los preceptos legales, dado que respecto a la solicitudes y providencia que resuelven las mismas, son adoptadas con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de los sujetos intervinientes o terceros que puedan verse afectados.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de proveído del 25 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Antonio María García Camacho.

Ahora bien, revisadas las actuaciones por parte del despacho vigilado, se tiene que, desde la primera solicitud de impulso por parte del apoderado de la parte ejecutante, 9 de junio de 2022, hasta la fecha en que fue emitido el auto del 25 de abril de 2025 han transcurrido 2 años, 10 meses, y 16 días, sin embargo, la tardanza fue ocasionada por la omisión de las entidades en dar respuesta.

Por lo anterior, se insta al funcionario judicial a cumplir el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR25-248 del 09 de abril de 2025 por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00119-00 y en la que se exhortó a efectuar, en conjunto con la Secretaría del Juzgado, una revisión detallada de los memoriales radicados, con el fin de identificar posibles inconsistencias o demoras en su trámite e implementar mecanismos internos eficaces que garanticen el traslado oportuno de dichos memoriales al despacho.

Así mismo, se le exhorta a implementar mecanismos internos eficaces que garanticen el traslado oportuno de dichos memoriales al despacho, asegurando así una gestión procesal más ágil, eficiente y en concordancia con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la administración de justicia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por FIMACA COLOMBIA S.A.S. contra José Rene Pérez Abdala, radicado bajo el N° 23-001-310-30-02-2019-00087-00, presentado por el abogado Antonio María García Camacho y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00141-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reitera al funcionario judicial cumplir el plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR25-248 del 09 de abril de 2025 por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00119-00 y en la que se instó a efectuar, en conjunto con la Secretaría del Juzgado, una revisión detallada de los memoriales radicados, con el fin de identificar posibles inconsistencias o

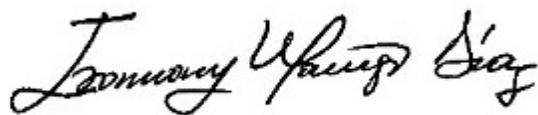
demoras en su trámite e implementar mecanismos internos eficaces que garanticen el traslado oportuno de dichos memoriales al despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00141-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del Proceso ejecutivo promovido por FIMACA COLOMBIA S.A.S. contra José Rene Pérez Abdala, radicado bajo el N° 23-001-310-30-02-2019-00087-00.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Antonio María García Camacho, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/pemh